



Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Prosperidad
para todos

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO T.
17/5/2011 13:11:40 FOLIOS:6 ANEXOS:0
AL CONTESTAR CITE: 1200-E2-54248
TIPO DOCUMENTAL:OFICIO
REMITE:OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO:SEBASTIAN GONZALEZ

Bogotá, D. C., 17 MAYO 2011

Señor
Sebastián González
ingsgm666@hotmail.com

ASUNTO: Su solicitud remitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante oficio con radicado No. 4120-E1-54248 del 3 de Mayo de 2011, sobre la legislación de las empresas que prestan servicio de manejo de residuos hospitalarios.

Respetado Señor González:

En atención a su consulta del asunto, mediante la cual solicita concepto sobre la normatividad aplicable a las *"empresas especializada en este servicio"* (refiriéndose a las empresas que manejan los residuos hospitalarios), *"si una empresa especializada en este servicio puede dejar de prestar el servicio porque la entidad a la que se le preste le debe dinero"*, y de manera general sobre la *legislación que regula dichos residuos*, damos respuesta en los siguientes términos:

POLITICA Y NORMATIVIDAD EN MATERIA DE RESIDUOS HOSPITALARIOS

El Gobierno Nacional previo análisis de los principales problemas relacionados con el manejo de los residuos sólidos y de los residuos peligrosos en el país, expidió en 1998 la "Política para la Gestión Integral de Residuos Sólidos" y reglamentó la Ley 142 de 1994¹ mediante el Decreto 1713 de 2002², y en el 2005 la "Política ambiental para la Gestión Integral de residuos o desechos peligrosos" y reglamento el tema mediante el Decreto 4741 de 2005³.

¹ Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

² Por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, la Ley 632 de 2000 y la Ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993 en relación con la Gestión Integral de Residuos Sólidos". Este decreto fue modificado por los Decretos 1505 y 1140 de 2003 y 838 de 2005.

³ Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.





En otras palabras conforme a la política y reglamentación existente, los residuos se clasifican en sólidos y peligrosos. En coordinación con lo anterior, el Decreto 2676 de 2002¹ clasifica los residuos hospitalarios y similares en residuos no peligrosos y residuos peligrosos.

1. Residuos hospitalarios no peligrosos, los produce el generador en desarrollo de su actividad y no representan riesgo para la salud humana y/o el medio ambiente. Estos se subclasifican en biodegradables, reciclables, inertes y ordinarios o comunes, y pueden ser objeto de reciclaje o compostaje, o llevados a un relleno sanitario.

El servicio de recolección, transporte y disposición final de dichos residuos en relleno sanitario puede ser prestado por una empresa prestadora de servicios o por otra de las personas prestadoras del servicio en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, es decir por las empresas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia de su actividad principal los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos (productores marginales), los municipios cuando asuman en forma directa a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, las organizaciones autorizadas por la ley para prestar los servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas rurales específicas.

De otra parte, la Ley 142 de 1994, hace referencia al servicio público de aseo en el numeral 24 del artículo 14 ibídem, y no al servicio especial de aseo. En la reglamentación de la misma ley (Decreto reglamentario 1713 de 2002² norma sobre residuos sólidos), y en la normatividad de la CRA (resolución 151 de 2001³), se relaciona el servicio especial de aseo, respecto al manejo de residuos sólidos que no incluyen los residuos peligrosos ej, residuos de línea blanca (neveras, lavadoras, etc.), tierra, escombros.

El artículo 5.1 de la Ley 142 de 1994, consagra la obligación de los municipios de asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, por empresas de servicios públicos de

¹ Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

² Servicio público domiciliario de aseo. Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.

³ "Regulación integral de los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo". Es el relacionado con la recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos que por su naturaleza, composición, tamaño, volumen, peso no puedan ser recolectados, manejados, tratados o dispuestos normalmente a juicio de la persona prestadora del servicio.

carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo 6 ibidem.

La Ley 142 de 1994 determina en el artículo 79 modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sobre vigilancia y control del cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos los prestadores del servicio, y de los contratos entre las empresas y los usuarios.

2. Residuos hospitalarios peligrosos

Los residuos hospitalarios peligrosos producidos por el generador, tienen alguna de las siguientes características: infecciosas, combustibles, inflamables, explosivos, reactivas, radioactivas, volátiles, corrosivas y/o tóxicas, que pueden causar daño a la salud y/o al medio ambiente; al igual que los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

A su vez, los residuos hospitalarios peligrosos, se subclasifican en:

- Infecciosos o de riesgo Biológico (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, de animales)
- Residuos químicos (fármacos parcialmente consumidos, vencidos, deteriorados, alterados y/o excedentes; citotóxicos, metales pesados, reactivos, contenedores presurizados, aceites usados) y
- Residuos radiactivos.

Los residuos infecciosos o de riesgo biológico, deben desactivarse y luego ser tratados en plantas de incineración, o en hornos de plantas productoras de cemento, que cuenten con los respectivos permisos, autorizaciones o licencias ambientales y reúnan las características técnicas determinadas por este Ministerio, o se podrán usar métodos de desactivación de alta eficiencia con excepción de los residuos anatomopatológicos, que garanticen la desinfección de dichos residuos y el cumplimiento de los estándares máximos de microorganismos para posteriormente disponerlos en rellenos.

Conforme al numeral 10 del artículo 9 del Decreto 2820 de 2010¹, la construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento,

¹ "Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales"



aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos, y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita.

Sobre la responsabilidad de los residuos peligrosos, la Ley 1252 de 2008¹ establece obligaciones en especial en los artículos 7, 8, 9 y 10, a los generadores, fabricantes e importadores, y receptores, en los siguientes términos:

"Artículo 7 El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, *equipos desmantelados y en desuso, elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos* y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Artículo 8. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE, IMPORTADOR Y/O TRANSPORTADOR. El fabricante, importador y/o transportador de un producto o sustancia química con características peligrosas, para los efectos de la presente ley, se equipará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes, *transporte o movilización, almacenamiento hasta su descarga y recepción en el destino final*, residuos del producto o sustancia y *elementos de protección personal utilizados en la manipulación de este tipo de residuos.*

Artículo 9o. SUBSISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD. La responsabilidad integral del generador, *fabricante, importador y/o transportador*, subsiste hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente *en depósitos o sistemas técnicamente diseñados que no represente riesgos para la salud humana y el ambiente.*

Artículo 10. RESPONSABILIDAD DEL RECEPTOR. El receptor del residuo peligroso asumirá la responsabilidad integral del generador una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

PARÁGRAFO 1o. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de residuo peligroso *por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces*, el receptor es solidariamente responsable con el generador.

¹ Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.



PARÁGRAFO 2o. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas *y sus interacciones con la salud humana y el ambiente* en caso de que se presente contaminación por estos residuos.”

De igual manera la mencionada Ley 1252 de 2008 determina en el artículo 16 denominado *Vigilancia y control* que la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, en coordinación con las autoridades sanitarias, policivas, de comercio exterior y de aduanas según sea el caso, tendrán que cumplir las funciones propias de prevención, inspección, vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la misma ley y demás disposiciones de la legislación ambiental colombiana.

De otra parte, conforme a la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2676 de 2000¹ las autoridades ambientales competentes, efectúan la inspección, vigilancia y control de la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de la desactivación de alta eficiencia, así como de las emisiones atmosféricas y vertimientos del generador y de la gestión integral en relación con los componentes ambientales o los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades sanitarias competentes, y podrán exigir el plan para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

Conforme al artículo 6 del Decreto 2676 de 2000 modificado por el artículo 5 del Decreto 1669 de 2002, el Ministerio de Salud ahora de la Protección Social formula los planes, programas y proyectos relacionados con las acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, vigilancia e inspección en salud pública, que deberán organizar las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de salud. Igualmente establecerá el sistema de información epidemiológico de los factores de riesgo derivados del manejo y gestión integral de los residuos hospitalarios y similares, así como de los eventos en salud asociados a los mismos.

Las Direcciones Departamentales, Distritales y Locales de Salud efectúan la inspección, vigilancia y control de la gestión interna de los residuos hospitalarios y similares, y de la gestión integral en relación con los factores de riesgo para la salud humana, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades ambientales competentes, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como lo exigido en el Manual para la gestión integral de los Residuos Hospitalarios y Similares y podrán exigir el plan de gestión integral de residuos hospitalarios y similares

¹ Modificado por el artículo 6 del Decreto 1669 de 2002



En relación con los residuos radiactivos, deben cumplir con los lineamientos dados por el Instituto de Investigaciones en Geociencias, Minería y Química –INGEOMINAS o la autoridad que haga sus veces.

De otra parte, el Ministerio de la Protección Social con éste Ministerio mediante resolución 1164 de 2002¹ adoptaron el Manual para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares.

Sobre su interrogante "si una empresa especializada en este servicio puede dejar de prestar el servicio porque la entidad a la que se le preste le debe dinero", me permito informarle que las normas referidas no determinan de manera expresa el tratamiento al asunto por usted planteado, en todo caso de las normas transcritas se concluye que el generador de residuos peligrosos, es responsable respecto a los residuos que genere hasta que sean aprovechados como insumo o dispuestos con carácter definitivo.

Precisado lo anterior, es de tener en cuenta que la persona natural o jurídica que realice las funciones de tratamiento y/o disposición final de los residuos hospitalarios peligrosos o similares deberá contar con la respectiva licencia ambiental. Con respecto a la actividad de transporte deberá sujetarse a lo dispuesto en el Decreto 1609 de 2002² expedido por el Ministerio de Transporte.

Cordialmente,



JUAN CAMILO BEJARANO BEJARANO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Luz Stella Rodríguez Jara
Revisó: Claudia F. Carvajal

Fecha: 11/05/2011
54248 – res.hospitalarios

¹Por la cual se adopta el Manual de procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares"
² "Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.